

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LUZ OMAIRA AGUDELO GOMEZ Y LIBARDO**  
**ALONSO USUGA HIGUITA.**

Accionado(s): **SALA DE DECISION PENAL DE EXTINCION DEL**  
**DERECHO DEL DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

**FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.608.629, portador de la Tarjeta Profesional número 39.156 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA, en representación de los señores LUZ OMAIRA AGUDELO GOMEZ y LIBARDO ALONSO USUGA HIGUITA, identificados con la cédula de ciudadanía número 21.831.219 y 70.431.840, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y OTROS, de acuerdo a los siguientes,

**HECHOS:**

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, decidió al proferir fallo en el proceso radicado número 05000312000220180002000, "...**NEGAR** la extinción de dominio solicitada por la Fiscalía 45 E.D. sobre los inmuebles

identificados con las matriculas inmobiliarias números 001-112143, 001-204535, 001-362136, 001-361963 y 018-100816 y, en su lugar **declarar** la improcedencia en favor de los citados bienes...”. Al considerar que el material probatorio recaudado dentro de la actuación por el ente Fiscal no conduce a que se produzca la inferencia razona o lógica sobre el origen ilícito de los bienes de propiedad de mis representados.

2. Dentro de los términos de ejecutoria, la Fiscalía 45 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, solicitando se revoque parcialmente la decisión y en su lugar se declare extinción de dominio de los bienes de propiedad de LUZ OMAIRA AGUDELO GOMEZ y LIBARDO ALONSO USUGA HIGUITA.
3. La Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 17 de julio de la presente anualidad, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 45 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, decidió REVOCAR el fallo objeto de recurso, y en su lugar, declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 001-112143,001-204535, 001-362136, 001-361963, toda vez que se demostró probatoriamente la configuración de las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
4. Argumenta el ad quem para sustentar los argumentos

revocatorios de la decisión de primera Instancia que los bienes afectados y adquiridos por los esposos USUGA AGUDELO, son de origen ilícito, ya que sus titulares no acreditaron su legítimo derecho de propiedad y que contrario a esto, los elementos de prueba que se arrimaron a la actuación son altamente indicativos que la conducta criminal de LIBARDO ALONSO USUGA HIGUITA, tuvo ocurrencia desde el año 2008, calenda donde inicia la adquisición de sus bienes.

Y que sumado a esto el estudio contable arrimado al proceso en la etapa de juicio no encontró justificado el patrimonio de mis representados, lo que a ciencia cierta indica que los activos de los esposos a provienen de actividades ligadas al narcotráfico.

## **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de los derechos fundamentales de mí representada al **DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA – DERECHO A LA PROPIEDAD.**

*“..Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

*... El Principio de la Presunción de Inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. La culpabilidad debe ser probada*

*bajo las condiciones establecidas por el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia.*

*“...Artículo 58. Se garantizan la **propiedad privada** y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”*

## **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado tutelar los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO- teniendo como base el PRINCIPIO DE INOCENCIA y el DERECHO A LA PROPIEDAD de mis representados LUZ OMAIRA GOMEZ AGUDELO y LIBARDO ALONSO USUGA HIGUITA, previsto en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en el artículo 29 Y 58 en razón a que han sido VULNERADO por parte de La Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 17 de julio de la presente anualidad, en tal virtud

**PRIMERO:** Solicito al Honorable Magistrado se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO – PRESUNCION DE INOCENCIA Y DERECHO A LA PROPIEDAD**, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal de Extinción

del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el pasado 17 de julio de 2020 dentro del proceso radicado número 05000312000220180002000.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## **SUSTENTO DE LEY.**

*“..Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

*“ARTICULO 58. “...Artículo **58**. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”.*

Dentro de la actuación adelantada por la Fiscalía 45 E.D. y que pretendía la Extinción del Derecho de Dominio de los bienes de mis representados, no se logró demostrar que la adquisición de los bienes y los recursos utilizados para tal fin, fueran producto de actividades ilícitas, pues es claro que en la acusación formulada por las autoridades

norteamericanas se estableció que las actividades criminales de tráfico internacional de Heroína, desplegada por la organización criminal a la que pertenecía Usuga Higueta se desarrollaron a inicios del año 2012 y no como pretende argumentarlo el Instructor y el fallador de Segunda Instancia, quienes basados en una presunción, manifiestan que la conducta criminal ya se ejecutaba por parte del señor Libardo Alonso Usuga Higueta, incluso desde la fecha en que este adquirió los inmuebles hoy objeto de Extinción.

En nuestro ordenamiento jurídico la presunción de inocencia como parte del Debido Proceso siempre será resuelta a favor del investigado, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como es en la Sentencia C- 357 /19 ha manifestado *“(...) desde muy temprano, se preocupó por precisar los contenidos esenciales del derecho al debido proceso en el proceso de extinción de dominio (límite iv). En ese escenario, la Sentencia C-374 de 1997 manifestó que la presunción de inocencia en la acción constitucional reconocida en el artículo 34 Superior hace referencia a que el interesado es el titular del derecho de propiedad mientras no se demuestre en un proceso judicial que la adquisición de los bienes fue ilegítima. De ahí que concluyó que la carga de desvirtuar esas presunciones corre a cargo del Estado.* Subrayas fuera de texto.

Pruebas que para el caso en concreto el ente investigador se ha quedado corto pues basándose única y exclusivamente en el concepto emitido por parte de la perito *YUZ YANETH RAMIREZ BEDOYA* quien manifiesta que *“no se cuenta con la información y documentos necesarios para determinar si la señora Agudelo Gómez tuviera los recurso suficientes para adquirir el 50% y el 100% de los predios objeto de estudio”*.

*Adicionalmente manifiesta que no se soportó los documentos aludidos, nótese su señoría, que la perito en el informe no determina que los*

*bienes hayan sido adquiridos de manera ilícita o haya demostrado la incapacidad económica de LUZ OMAIRA solo manifiesta que no fue posible realizar un estudio económico completo, declarando con ello que existe duda debido a que la información no es completa mas no indica que no haya otras formas de esclarecer la duda, pero para la Fiscalía fue suficiente prueba para hacer la solicitud de extinción de dominio y deja de cumplir con el deber obligatorio de practicar las pruebas necesarias para concluir la ilicitud en el ejercicio del dominio.*

*Prueba que fue decretada aparentemente de manera oficiosa, pero que se evidencia que solo se tuvo en cuenta los documentos aportados al proceso por los investigados y que no se solicitó a ninguna entidad que aportara documentación adicional para realizar un estudio completo como lo manda el legislador de acuerdo al PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA como lo ha manifestado el Honorable Tribunal en las Sentencias T 590/2009*

*La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la*

*existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resueltas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia. Lo que sí resulta evidente es que el dictamen, por sí solo, no es prueba suficiente para sostener, en todo su alcance, los fallos adoptados por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y la Sala de Descongestión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Lo que se echa de menos, en síntesis, es el análisis y la motivación judicial en la valoración de la prueba. El dictamen pericial es insuficiente para sostener la declaratoria de extinción de dominio en su integridad.*

*Sentencia T -097/94 El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente con la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia.*

El juez de primera instancia no evidencia la inferencia razonable dentro de la investigación por ello niega la extinción de dominio solicitada por



la Fiscalía 45 E.D. Sobre los inmuebles identificados para el radicado en estudio., y en el trámite de segunda instancia el ad quem manifiesta “... aun cuando le asiste razón al Juez de primera instancia en punto a que la labor probatoria del ente fiscal fue por poco exigua” (APELACION DE SENTENCIA, 2020)

Asimismo el ente acusador basa el fundamento para solicitar la extinción de dominio en el supuesto que los bienes fueron adquiridos por el actuar delictivo de Libardo Usaga y toma como precedente la sentencia y aceptación de cargos de él en la investigación penal y refiere la fiscalía que se presume que los bienes fueron adquiridos con dineros provenientes del ilícito, cuando está más que demostrado que los bienes fueron adquiridos con anterioridad al año de 2012 que es la fecha para la cual se condena a Libardo Usaga por hechos entre el 2012 y 2014.

La Fiscalía no puede a partir de suposiciones imponer o solicitar medidas dentro de una investigación sin la plena demostración probatoria en contra del investigado, que es lo que sucede en el caso en estudio, el ente investigador no demostró que los bienes hayan sido adquiridos de manera ilícita o provenientes de un ilícito, cuando no realizó un verdadero estudio contable que permitiera demostrar sin dubitación alguna cual era la capacidad económica que ostentaban señores Libardo Alonso Usaga Higueta y Luz Omaira Agudelo y omitió la obligación impuesta por la Constitución Nacional de practicar las pruebas necesarias que conduzcan a demostrar la certeza de la inculpación.

Aunado a lo anterior, admitir el planteamiento presuntivo con el que se extingue el derecho de mis prohijados vulnera de manera flagrante derechos protegidos por la Constitución, entre ellos, el que hace referencia a la propiedad, según lo establece el Artículo 58 de la Constitución Nacional “...Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás

*derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”,* pues se extingue basados en una presunción el derecho de dominio de mis prohijados, el cual fue adquirido bajo los parámetros y lineamientos exigidos por Ley civil y prevalidos de Buena fe.

La Honorable Corte Constitucional colombiana ha explicado que “uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica...” (Sentencia C-374, 1997). En este sentido, para la Corte Constitucional el derecho a la propiedad en Colombia solo es reconocido por el ordenamiento jurídico y protegido por el Estado, cuando ha sido adquirido a través de trabajo honrado y conforme a las leyes civiles que lo regulan: “El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social.

Situación que contrario a lo manifestado por el Fiscalía y por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio lograron acreditar mis poderdantes en el desarrollo del trámite de extinción, pues demostró que tanto LIBARDO ALONSO USUGA HIGUITA como LUZ OMAIRA AGUDELO GOMEZ adquirieron el dominio de los bienes hoy objeto de extinción; con el producto de su trabajo lícito y que dicha adquisición se ajustó a lo exigido por la ley y bajo los postulados de buena fe exenta de culpa.

*“..Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas...”*

Frente a este principio de la BUENA FE, la jurisprudencia ha señalado que el mismo constituye un verdadero postulado constitucional, y que

debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”. Sentencia 745 de 2012 – Corte Constitucional.

Señor Magistrado, como lo hemos reiterado en todas y cada una de las actuaciones que hemos efectuado en el desarrollo del trámite de extinción, los señores LUIS ALONSO USUGA HIGUITA y LUZ OMAIRA AGUDELO GOMEZ, comparecieron al proceso participando activamente del mismo con el único y exclusivo objetivo de probar, que los bienes inmuebles que hoy hacen parte de su haber patrimonio y que son objeto de Extinción de Dominio, fueron adquiridos de manera lícita, actuando de buena fe, y que sumado a esto, los recursos utilizados para su adquisición provinieron del desarrollo de actividades laborales y comerciales totalmente lícitas y, la transparente trayectoria laboral y financiera de la señora AGUDELO GOMEZ, quien por más de treinta años ha prestado sus servicios a reconocidas empresas del sector textil de la capital Antioqueña, asimismo que las negociaciones efectuadas para tal fin, lo fueron bajo los preceptos del derecho civil y que desde su adquisición han ejercido sobre los predios acciones de señor y dueño, que los hacen titulares del derecho de dominio protegidos por la Constitución y la Ley.

Respecto a su capacidad económica y financiera, contrario a lo manifestado por la perito encargada de efectuar el estudio patrimonial de mis representados en la etapa del juicio y la decisión de Segunda

Instancia, dentro de la actuación se probó la evolución del patrimonio los señores USUGA HIGUITA Y AGUDELO GOMEZ y que estos contaban con los recursos necesarios para la adquisición de los bienes, además que el precio pactado en las negociaciones efectuadas era justo y guardaba relación frente a las condiciones y el estado en que se encontraban los predios al momento de su adquisición.

Frente a los argumentos expuestos por la Segunda Instancia y con los que se decretó la Extinción de los predios de propiedad de mis representados reiteramos que, si bien es cierto obra en la actuación pruebas de demuestran que el señor USUGA HIGUITA fue procesado según autoridades norteamericanas y que los hechos del caso concretan la actividad criminal entre los años 2012 y 2014 conforme lo indicó el mismo INDICTMENT.

También es cierto y está plenamente acreditado que la adquisición de los predios se efectuó desde año 2008, reitero, fecha muy anterior a cualquier actividad ilegal, y que en el desarrollo de la actuación no se logró acreditar de una manera certera y fehaciente que la conducta sancionada y cometida por el señor USUGA HIGUITA se cometiera con anterioridad o concomitante a la fecha de adquisición del predio.

Por lo que de aceptar los planteamientos expuestos en la sentencia de Segunda Instancia por la Honorable Sala de Decisión, se vulneraría flagrantemente los derechos que le asisten a mis representados, pues se les estaría privando de estos basados en una presunción.

De ahí que, analizando en conjunto con las pruebas aportadas oportunamente por la defensa, así como la escasa por no decir nula actividad procesal de la Fiscalía General de la Nación, llevan certeramente a concluir su Señoría, que los bienes inmuebles de propiedad de los señores LIBARDO ALONSO Y LUZ OMAIRA fueron adquiridos prevalidos de buena fe excepta de culpa, de manera lícita, ajustados a derecho.

## **FUNDAMENTO JURIDICO:**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los

elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes

al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del

orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta y grosera de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad. Ahora bien, sin perder de vista que la acción de tutela es, ante todo, un mecanismo de protección previsto de manera residual y subsidiaria por el ordenamiento jurídico, que en su conjunto está precisamente diseñado para garantizar los derechos fundamentales constitucionales, la Sala adecuó su posición respecto de la improcedencia de esta acción contra providencias judiciales y acogió el criterio de la procedencia excepcional. [Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 Corte Constitucional](#)



## **PRUEBAS.**

### **PERICIAL:**

1. Respetuosamente solicito se decrete como prueba para que obre dentro del presente trámite de tutela inspección judicial del acervo probatorio contenido dentro del proceso de Extinción de Dominio adelantado por la Fiscalía 45 E.D. - Radicado 05000312000220180002000.

### **COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Magistrado, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

### **DECRETO 1983 DE 2017**

**ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.*** Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.*** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

**JURAMENTO:**

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

**ANEXOS:**

1. Anexo poder para instaurar Acción de tutela en representación de los señores **LIBARDO ALONSO USUGA HIGUITA y LUZ OMAIRA AGUDELO GOMEZ.**

2. Anexo sentencia de Primera Instancia Nro. 012-2019 proferida El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, el 17 de septiembre de 2019. Radicado: 05000312000220180002000.

3. Anexo sentencia de Segunda Instancia Nro. 075 de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ**

**DIRECCION:** Carrera 43ª Nro. 1-50, Torre 3, oficina 702, C.I. San Fernando Plaza, barrio EL Poblado, Medellín.

**TELÉFONO:** (4) 448 33 03

**CELULAR:** 315 5112010

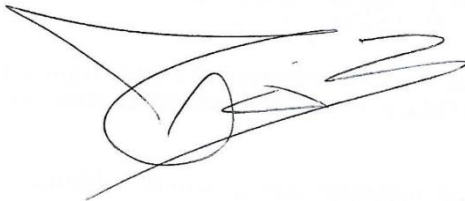
*FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ*  
*ABOGADO*  
*UDEA*

**ACCIONADO: SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL  
DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

DIRECCION: calle 24a No. 53-28 Avenida La Esperanza

TELÉFONO: 4233390

Del señor Magistrado.



**FRANCISCO JAVIER SALAZAR PEREZ**

C.C. Nro. 71.608.629

T.P. Nro. 39.156 del C.S. de la J.

Email: [franjasalazarp@gmail.com](mailto:franjasalazarp@gmail.com)

Dirección CARRERA 43ª NRO. 1-50 TORRE 3 OFICINA 702

SAN FERNANDO PLAZA- barrio El Poblado

TELEFONO (4) 4483303 FAX: (4) 3263174 CELULAR: 315 511 20 10

MEDELLIN – COLOMBIA